TABLA DE CONTENIDO BOLETÍN AMBIENTAL CONCESIONES ABRIL 2022

AUTO DE INICIO EXP 11128-21

AUTO DE INICIO EXP 11133-21

AUTO DE INICIO EXP 3936-22

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 11128-21**, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** — **CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **Agrícola**, en beneficio del predio denominado: 1) **LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **63690000000090008000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-873-09-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso Agrícola, solicitado por la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, en beneficio del predio denominado: 1) **LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000000000000000**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2021, a la señora **SANDRA DEL SOCORRO ESPINOZA**, quien actúa en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de octubre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 09 de noviembre de 2021, con el objetivo de verificar

el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 52471, de fecha 09 de noviembre de 2021, se emitió el respectivo informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

que para el día 26 de noviembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de trámite **SRCA-ATCA-469-11-21**, por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

que para el día 08 de febrero del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de modificación del auto **SRCA- ATCA-047-02-22**, por medio del cual se modifica el auto SRCA-ATV-469-11-21 del día 26 noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que para el día 15 de diciembre 2021, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental envió comunicado interno SRCA-1401, a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, para que desde sus competencias emitieran concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad de las áreas naturales protegidas, la viabilidad técnica de otorgar concesiones de aguas.

Que para el día 05 de enero 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta al comunicado interno mediante oficio SGA-002-2022, el cual reposa en el expediente administrativo.

Que el día 14 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 000198, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S — EXPEDIENTE No. 11128-21" con fundamento en lo siguiente:

"(...)

- 1. Que en el informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud el día 09 de noviembre de 2021, se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se realiza para uso doméstico para las casas que son usadas como oficinas y para uso agrícola para el riego de cultivo de aguacates (aplicación de agroquímicos). Así mismo, El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 y 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, y Revisado el sistema de Información Geográfico SIG —Quindío, el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, el cual tiene las siguientes limitaciones:
 - "(...)
 7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual. 7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas



superficiales, siembra en contorno y labranza manual. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcano-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo)".

De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos de los predios se encuentran clasificados en la clase 7, subclase 7p, grupo de manejo 7p-2, aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

2. Por otra parte, también se identificó que la captación de agua se realiza del nacimiento del cauce superficial por lo tanto es preciso indicar, que, según lo estipulado en la normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras la cual indica que por tratarse de un nacimiento de agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica, en esta franja no se podrá desarrollar actividades agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015:

"(...)
Artículo 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por forestales protectoras:

- a) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la -redonda, medidos a partir de su periferia
- b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)".
- 3. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental para esta Corporación velar por el efectivo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, máxime cuando se trata de suelos de protección declarados por la Entidad, sumado a las características encontradas para el predio beneficiario de la concesión, entre las cuales se observa que la solicitud se realizó para uso Agrícola, pero es de suma importancia manifestar a través del presente acto administrativo, que una vez analizadas las condiciones técnicas del predio objeto de solicitud, se evidencio que la solicitud de concesión de aguas es para uso agrícola específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate y considerando que el predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), se deberá cumplir con los objetivos de conservación de este, Por lo que esta Corporación NO considera pertinente otorgar la concesión de aguas superficiales.

a continuación, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Rio Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco-turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".
- 4. En cuanto a la presencia de fuentes hídricas se evidencio que el predio denominado con ficha catastral número 6369000000000000000000, ubicado en la Vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO, se encuentra en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios, lo cual son zonas de conservación del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su el artículo 2.2.1.1.17.6 (artículo 7 Decreto 877 de 1976), las áreas forestales protectoras:



"(...) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...)

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

- "(...) **Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máxima, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aqua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

Las áreas forestales protectoras tengan coberturas forestales o no, se aplicará el concepto de restauración pasiva y cuando estén desprovistas de coberturas forestales se aplicará la restauración activa.

Es importante recordar que según el Parágrafo 1º del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que textualmente expresa: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)".

- 5. Que el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones" establece en el artículo 4 las categorías de protección del suelo rural, y que para el análisis fáctico que nos concierte establece en el numeral primero lo siguiente:
 - "Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:
 - 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - 1.2. Las áreas de reserva forestal.
 - 1.3. Las áreas de manejo especial.
 - 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna (...)"

Que así mismo el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado y las Franjas Forestales protectoras.

Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

6. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

4



Que mediante la Sentencia C-220 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la Corte Constitucional expone entre otras, que el Estado es el garante de la protección y conservación del preciado líquido así:

"(...) 2.4. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS

2.4.1. El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental

2.4.1.1. Una de las principales preocupaciones del Estado Social de Derecho es la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad. Por ello, el Estado debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es por esta razón que la Constitución Política de 1991 protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo.

En este sentido, a nivel constitucional, el artículo 8 señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. El artículo 79 reconoce el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales -incluida el agua, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; y que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones a quienes no contribuyan con estos objetivos y exigir reparaciones por los daños causados. Adicionalmente, el artículo 334 obliga al estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales –incluida el aguapara racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

A nivel del bloque de constitucionalidad, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala varios derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque en esta lista no se incluye el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas —órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho al agua son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 14-2) y la Convención sobre los derechos de los niños (artículo 24-2).

... Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos. Al respecto la Corte expresó lo siguiente en la sentencia T-704 de 2006:

"Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado — tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. La Carta Democrática redactada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, se ha pronunciado también en esa dirección y ha resaltado la necesidad de procurar las condiciones y de ambientar las circunstancias para lograr la efectividad de la democracia en la realidad. Lo expresado en la Carta Democrática Interamericana reviste especial importancia por cuanto constituye una forma de que los ciudadanos comprendan cómo cuestiones conectadas con la teoría general son proyectadas en documentos políticos con amplios alcances."

Sobre el mismo punto, la Corte señaló lo que sigue en la sentencia T-418 de 2010:



"La protección y garantía adecuada de las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales constitucionales, bien sean de libertad, bien sean sociales, depende en buena parte de las políticas públicas que, dentro del orden constitucional vigente, sean diseñadas, elaboradas, implementadas, evaluadas y controladas, en un contexto de democracia participativa."

En consecuencia, es una obligación del Legislador expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción. Esas leyes deben estar acompañadas de mecanismos administrativos, políticos, económicos y de otra índole que hagan realidad sus cometidos, así como de instrumentos de seguimiento, vigilancia y control de la adecuada actuación de todos los poderes públicos desde una perspectiva de derechos.

2.4.3. El Estado es garante de la administración y uso adecuado del recurso hídrico.

2.4.3.1. De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible, se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso. Además, teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.

2.4.3.2. Sin embargo, la protección y conservación de los recursos hídricos no es una tarea sencilla. Esta responsabilidad exige (i) el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, (ii) su uso racional, y (iii) el mantenimiento de la calidad del agua disponible, sólo por mencionar algunas actividades."

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en <u>la prevalencia del interés general</u>." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, en el que prevalece el interés general, con lo cual se concluye que los derechos del ambiente hacen parte del interés general, porque son de todos. Lo cual se ratifica en el artículo 58 ibídem así: "ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999... el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que <u>la función administrativa está</u> <u>al servicio de los intereses generales</u> y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, toda vez que es un elemento indisoluble para la existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "la Constitución Ecológica", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

- Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.
- Un derecho en cabeza de los ciudadanos.
- Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades



humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa la misma variable, y es que el predio donde se pretende obtener la concesión de aguas pertenece a un área protegida, en cual el uso que se pretende realizar va en contra de los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), adicional a esto, la captación de agua se realiza del nacimiento del cauce superficial. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

- 7. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
- **8.** Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
- **9.** Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, requerido la por sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S".**

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 16 y 17 de febrero del año 2022, a los señores Luz Betty Herrera, Félix Alonso Pachón, en calidad de terceros intervinientes.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 28 de febrero del año 2022, a la señora Sandra del Socorro Espinoza, en calidad de representante legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 07 de marzo del año 2022, a los señores Juan Carlos Pineda, Javier



Herrera Guarín, Navor Ríos Pérez, William Pérez Arias, Oscar Antonio Reyes, Raul Castillo, en calidad de terceros intervinientes.

Que para el día 11 de marzo del año 2022, la señora MARIA JULIANA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 02961-22 con fecha del día 11 de marzo del año 2022, en contra de la decisión proferida.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio en razón a lo siguiente:

- 1. Que, de acuerdo a lo indicado por la parte recurrente en el recurso de reposición, se pudo observar, que se solicitó como pretensión que se decreten y valoren los siguientes documentos:
- Certificado de existencia y representación ambiental.
- Certificado de Libertad y Tradición del predio.
- Plan de Manejo Ambiental del Predio Navarco
- Manejo fitosanitario del aguacate.
- Volante tipo tríptico.
- Comunicado Interno SGA-150-54 expedido por la CRQ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,



evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 02961 con fecha del día 11 de marzo del año 2022, interpuesto contra la Resolución No. 000198, "POR MEDIO DE LA CUAL SE

NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S — EXPEDIENTE No. 11128-21, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

-PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de CAMPOSOL.
- Certificado de libertad y tradición del predio.
- Plan de Manejo Ambiental del predio Navarco.
- Manejo Fitosanitario del Aguacate, Documento Corporativo de Camposol Colombia S.A.S
- Volante tipo tríptico, promesa de implementar controles que se enfocan en manejos integrados de plagas.
- Comunicado con radicado SGA -150-54 expedido por la CRQ.

-PRUEBAS DE OFICIO:

PRIMERO: Enviar Comunicado Interno a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con el fin de que se pronuncie desde sus competencias, frente al Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenta alta del río Quindío (DRMI), en el sentido de establecer si el Plan de Manejo (Acuerdo 012 del año 2007), debe ser actualizado de acuerdo con el nuevo PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE LA CUENCA RIO LA VIEJA (POMCA) que se encuentra vigente.

SEGUNDO: Enviar Comunicado Interno a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con el fin de que se pronuncien sobre los siguientes aspectos:

- Indique si el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) adoptado por el Acuerdo 012 del año 2007, fue publicado en el Diario oficial.
- Indicar si el acto administrativo de declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío, se publicó en el Diario Oficial y se inscribió en las oficinas de instrumentos públicos, para la respectiva inscripción en los folios de matrícula de los inmuebles sobre los cuales afecta esta área protegida para ser oponible a terceros.

TERCERO: Visita técnica por parte de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al predio objeto de recurso con el objetivo de que se examine las medidas de control ambiental y de reconvención sostenible, para determinar la viabilidad de concesión de agua para uso agrícola.

ARTÍCULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la expedición del presente Auto, el cual vence el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ARTICULO CUARTO - COMUNICAR del presente Auto a la señora MARIA JULIANA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en



Abogada Contratista SRCA

AUTO SRCA-AAPP-341-04-22 DEL DIA ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0198 DEL 14 DE
FEBRERO DEL AÑO 2022 — CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 11128-21"

calidad de Representante Legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R).

Dado en Armenia, Quindío a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

CRO***

Coportion Andrews Reported Consecutive

Protegieufe el futuro

Página 1 de 10

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CÓRPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 11133-21**, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** — **CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **Agrícola**, en beneficio del predio denominado: 1) **LOTE 1 LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-23785** y ficha catastral número **000000000001840000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 21 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-857-09-21, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso Agrícola, solicitado por la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal el señor SERGIO MANUEL CASTRO CUBA, identificado con la cédula de extranjería número 829336, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE 1 LA FLORESTA, ubicado en la Vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO identificado con matrícula inmobiliaria número 280-23785 y ficha catastral número 0000000000001840000000000.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2021, a la señora Sandra Del Socorro Espinoza, quien actúa en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de octubre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., realizará visita

Página 2 de 10

técnica al predio objeto de la presente actuación el día 09 de noviembre de 2021, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 52470, de fecha 09 de noviembre de 2021 y se emitió el respectivo informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que para el día 15 de diciembre 2021, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental envió comunicado interno SRCA-1401, a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, para que desde sus competencias emitieran concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad de las áreas naturales protegidas, la viabilidad técnica de otorgar concesiones de aguas.

Que para el día 05 de enero 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta al comunicado interno mediante oficio SGA-002-2022, el cual reposa en el expediente administrativo.

que para el día 26 de noviembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de trámite **SRCA-ATCA-469-11-21**, por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

que para el día 08 de febrero del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., profirió Auto de modificación del auto **SRCA- ATCA-047-02-22**, por medio del cual se modifica el auto SRCA-ATV-469-11-21 del día 26 noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que el día 15 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 000208, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S — EXPEDIENTE No. 11133-21" con fundamento en lo siguiente:

"(...)

1. Que en el informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud el día 09 de noviembre de 2021, se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se realiza para uso doméstico para las casasque son usadas como oficinas y para uso agrícola para el riego de cultivo de aguacates (aplicación de agroquímicos). Así mismo, El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, y Revisado el sistema de Información Geográfico SIG —Quindío, el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, el cual tiene las siguientes limitaciones:

"(...)

El predio donde se encuentra la bocatoma se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual".



Página 3 de 10

De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos de los predios se encuentran clasificados en la clase 7, subclase 7p, grupo de manejo 7p-2, aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental para esta Corporación velar por el efectivo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, máxime cuando se trata de suelos de protección declarados por la Entidad, sumado a las características encontradas para el predio beneficiario de la concesión, entre las cuales se observa que la solicitud se realizó para uso Agrícola, pero es de suma importancia manifestar a través del presente acto administrativo, que una vez analizadas las condiciones técnicas del predio objeto de solicitud, se evidencio que la solicitud de concesión de aguas es para uso agrícola específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate y considerando que el predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), se deberá cumplir con los objetivos de conservación de este, Por lo que esta Corporación NO considera pertinente otorgar la concesión de aguas superficiales.

a continuación, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Rio Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.
- √ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco-turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".
- 3. En cuanto a la presencia de fuentes hídricas se evidencio que el predio denominado con ficha catastral número 6369000000090184000, ubicado en la Vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO, se encuentra en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios, lo cual son zonas de conservación del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su el artículo 2.2.1.1.17.6 (artículo 7 Decreto 877 de 1976), las áreas forestales protectoras:
 - "(...) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...)

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

- "(...) **Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máxima, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

Las áreas forestales protectoras tengan coberturas forestales o no, se aplicará el concepto de restauración pasiva y cuando estén desprovistas de coberturas forestales se aplicará la restauración activa.

Es importante recordar que según el Parágrafo 1º del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que textualmente expresa: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)".

4. Que el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones" establece en el artículo 4 las categorías de protección del suelo rural, y que para el análisis fáctico que nos concierte establece en el numeral primero lo siguiente:

"Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.



Página 4 de 10

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna (...)"

Que así mismo el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado y las Franjas Forestales protectoras.

Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

5. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

Que mediante la Sentencia C-220 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la Corte Constitucional expone entre otras, que el Estado es el garante de la protección y conservación del preciado líquido así:

- "(...) 2.4. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS
- 2.4.1. El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental

2.4.1.1. Una de las principales preocupaciones del Estado Social de Derecho es la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad. Por ello, el Estado debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es por esta razón que la Constitución Política de 1991 protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo.

En este sentido, a nivel constitucional, el artículo 8 señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. El artículo 79 reconoce el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales —incluida el agua, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; y que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones a quienes no contribuyan con estos objetivos y exigir reparaciones por los daños causados. Adicionalmente, el artículo 334 obliga al estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales —incluida el agua- para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

A nivel del bloque de constitucionalidad, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala varios derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque en esta lista no se incluye el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas —órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho al agua son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 14-2) y la Convención sobre los derechos de los niños (artículo 24-2).

... Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos. Al respecto la Corte expresó lo siguiente en la sentencia T-704 de 2006:

el futuro



Página 5 de 10

"Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. La Carta Democrática redactada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, se ha pronunciado también en esa dirección y ha resaltado la necesidad de procurar las condiciones y de ambientar las circunstancias para lograr la efectividad de la democracia en la realidad. Lo expresado en la Carta Democrática Interamericana reviste especial importancia por cuanto constituye una forma de que los ciudadanos comprendan cómo cuestiones conectadas con la teoría general son proyectadas en documentos políticos con amplios alcances."

Sobre el mismo punto, la Corte señaló lo que sigue en la sentencia T-418 de 2010:

"La protección y garantía adecuada de las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales constitucionales, bien sean de libertad, bien sean sociales, depende en buena parte de las políticas públicas que, dentro del orden constitucional vigente, sean diseñadas, elaboradas, implementadas, evaluadas y controladas, en un contexto de democracia participativa."

En consecuencia, es una obligación del Legislador expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción. Esas leyes deben estar acompañadas de mecanismos administrativos, políticos, económicos y de otra índole que hagan realidad sus cometidos, así como de instrumentos de seguimiento, vigilancia y control de la adecuada actuación de todos los poderes públicos desde una perspectiva de derechos.

2.4.3. El Estado es garante de la administración y uso adecuado del recurso hídrico.

2.4.3.1. De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible, se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso. Además, teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.

2.4.3.2. Sin embargo, la protección y conservación de los recursos hídricos no es una tarea sencilla. Esta responsabilidad exige (i) el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, (ii) su uso racional, y (iii) el mantenimiento de la calidad del agua disponible, sólo por mencionar algunas actividades."

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en <u>la prevalencia del interés general</u>." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, en el que prevalece el interés general, con lo cual se concluye que los derechos del ambiente hacen parte del interés general, porque son de todos. Lo cual se ratifica en el artículo 58 ibídem así: "ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999... el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que <u>la función administrativa está al servicio</u> <u>de los intereses generales</u> y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, toda vez que es un elemento indisoluble para la existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "la Constitución Ecológica", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

• Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.

Un derecho en cabeza de los ciudadanos.

Página 6 de 10

Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa la misma variable, y es que el predio donde se pretende obtener la concesión de aguas pertenece a un área protegida, en cual el uso que se pretende realizar va en contra de los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

- 6. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
- 7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
- 8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, requerido la por sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S".

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 16 y 17 de febrero del año 2022, a los señores Luz Betty Herrera, Félix Alonso Pachón, en calidad de terceros intervinientes.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 28 de febrero del año 2022, a la señora Sandra del Socorro Espinoza, en calidad de representante legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 07 de marzo del año 2022, a los señores Juan Carlos Pineda, Javier Herrera Guarín, Navor Ríos Pérez, William Pérez Arias, Oscar Antonio Reyes, Raul Castillo, en calidad de terceros intervinientes.

Que para el día 11 de marzo del año 2022, la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT



Página 7 de 10

número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 02961-22 con fecha del día 11 de marzo del año 2022, en contra de la decisión proferida.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio en razón a lo siguiente:

- 1. Que, de acuerdo a lo indicado por la parte recurrente en el recurso de reposición, se pudo observar, que se solicitó como pretensión que se decreten y valoren los siguientes documentos:
 - Certificado de existencia y representación ambiental.
- Certificado de Libertad y Tradición del predio.
- Plan de Manejo Ambiental del Predio Navarco
- Manejo fitosanitario del aguacate.
- Volante tipo tríptico.
- Comunicado Interno SGA-150-54 expedido por la CRQ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."



Página 8 de 10

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 03014 con fecha del día 14 de marzo del año 2022, interpuesto contra la Resolución No. 000208, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA

Página 9 de 10

SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

-PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de CAMPOSOL.
- Certificado de libertad y tradición del predio.
- Plan de Manejo Ambiental del predio Navarco.
- Manejo Fitosanitario del Aguacate, Documento Corporativo de Camposol Colombia S.A.S
- Volante tipo tríptico, promesa de implementar controles que se enfocan en manejos integrados de plagas.
- Comunicado con radicado SGA -150-54 expedido por la CRQ.

-PRUEBAS DE OFICIO:

PRIMERO: Enviar Comunicado Interno a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con el fin de que se pronuncie desde sus competencias, frente al Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenta alta del río Quindío (DRMI), en el sentido de establecer si el Plan de Manejo (Acuerdo 012 del año 2007), debe ser actualizado de acuerdo con el nuevo PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE LA CUENCA RIO LA VIEJA (POMCA) que se encuentra vigente.

SEGUNDO: Enviar Comunicado Interno a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con el fin de que se pronuncien sobre los siguientes aspectos:

- Indique si el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) adoptado por el Acuerdo 012 del año 2007, fue publicado en el Diario oficial.
- Indicar si el acto administrativo de declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío, se publicó en el Diario Oficial y se inscribió en las oficinas de instrumentos públicos, para la respectiva inscripción en los folios de matrícula de los inmuebles sobre los cuales afecta esta área protegida para ser oponible a terceros.

TERCERO: Visita técnica por parte de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al predio objeto de recurso con el objetivo de que se examine las medidas de control ambiental y de reconvención sostenible, para determinar la viabilidad de concesión de agua para uso agrícola en el área protegida.

ARTÍCULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la expedición del presente Auto, el cual vence el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ARTICULO CUARTO - COMUNICAR del presente Auto a la señora MARIA JULIANA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en



Abogada Contratista SRCA

AUTO SRCA-AAPP-342-04-22 DEL DIA ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0208 DEL 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 11133-21"

Página 10 de 10

calidad de Representante Legal de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R).

Dado en Armenia, Quindío a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

AUTO INICIO SRCA-AICA-214-06-04-22 DEL DIA SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ EXPEDIENTE No. 3936-22"

Página 1 de 3

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Acua.
- Certificado de tradición del predio identificado con matricula inmobiliaria No 282-29808.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ**, identificado con cédula número 8.396.974 de Bello Antioquia.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Memorias de diseño para trámite de concesión de agua superficial.
- Copia de la tarjeta profesional del ingeniero civil Marco Antonio Barrios Jiménez.
- Certificado del consejo profesional nacional de ingeniería COPNIA del del ingeniero civil Marco Antonio Barrios Jiménez.
- Plano del sistema de abastecimiento de agua.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(432.000.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$621.004.000).
- Copia de la factura No SO-2437 del 31 de marzo de 2022.
- Copia de transferencia electrónica por valor de (\$621.004.000), aportada mediante radicado No 3957-22 del 1/4/2022.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "LIQUIDACION DE COBRO DE TARIFAS DE TRAMITES AMBIENTALES", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.000).

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE**, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental —SINA y se dictan otras

AUTO INICIO SRCA-AICA-214-06-04-22 DEL DIA SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ EXPEDIENTE No. 3936-22"

Página 2 de 3

disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley:
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, dispuso los diferentes fines para aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran de la concesión de aguas.

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

AUTO INICIO SRCA-AICA-214-06-04-22 DEL DIA SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ EXPEDIENTE No. 3936-22"

Página 3 de 3

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a obtener concesión de aguas superficial para uso agrícola, en beneficio del predio denominado:) LOTE "LA CAROLINA", ubicado en la vereda LA PRADERA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-29808, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin, y la misma reposa en el expediente administrativo número 3936-22.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL para uso agrícola, presentada por el señor CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ, identificado con cédula número 8.396.974 de Bello Antioquia, quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE "LA CAROLINA", ubicado en la vereda LA PRADERA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-29808 y ficha catastral número 631300001000000050064000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Ordenar por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., visita técnica a costa del interesado al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al señor CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ, identificado con cédula número 8.396.974 o a quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas superficiales objeto de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLICAR el presente auto a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y la resolución de bienes y servicios, expedida por esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío, Abril 6 de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL/TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Lina Marcela Alarcón Mora. Dimon Profesional Especializado.

Aaron David Fiscal Ladino

Abogado

Protegieselo el fatture

Elaboró:

Revisión Técnica: